

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
BALCONES DE CAROLINA II

Peticionaria

v.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202100942

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
CA2020CV01831

Sobre: Daños e
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Consejo de Titulares del Condominio Balcones de Carolina II (“Peticionario” o “Consejo de Titulares”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 30 de julio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 25 de abril de 2021 y notificada el 21 de abril de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* denegó expedir una orden protectora según solicitada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 1 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares incoó *Complaint* (en adelante “*Demanda*”) sobre incumplimiento de contrato, mala fe, cumplimiento específico y daños, en contra de Chubb Insurance Company of Puerto Rico (“Recurrida” o “Chubb”). En apretada síntesis, la *Demanda* versaba sobre el manejo de Chubb sobre las reclamaciones instadas por el Consejo de Titulares tras el paso del huracán María.

En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, el 17 de febrero de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Segunda solicitud de orden protectora*. Por virtud de la misma, adujo que, luego de la presentación de la *Demanda*, Chubb inspeccionó las facilidades del condominio en las siguientes fechas: entre el 1 y 4 de mayo de 2019, el 14 de agosto de 2019 y el 30 de octubre de 2019. No obstante, el 9 de febrero de 2021, Chubb informó al Peticionario su intención de inspeccionar nuevamente todas las unidades del condominio. Por considerar esto irrazonable y dilatorio, el Consejo de Titulares solicitó una orden protectora “a los efectos de prohibirle a Chubb una nueva inspección de las unidades ya inspeccionadas y objeto de la reclamación”. Véase *Segunda solicitud de orden protectora*, presentada el 17 de febrero de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 20. Específicamente, solicitó:

(i) una Orden Protectora en la que se le prohíba a Chubb a inspeccionar nuevamente unidades las cuales ya inspeccionó en un pasado; (ii) un término perentorio de quince (15) días para que Chubb indique si desea realizar inspecciones de las unidades que no ha inspeccionado, pero que los peritos de la parte demandante, Balcones de Carolina II, sí inspeccionaron en su interior y por las cuales se reclaman daños; y (iii) que de Chubb no mostrar interés en inspeccionar las unidades que no ha inspeccionado, pero que los peritos de la parte demandante sí inspeccionaron en quince (15) días, se dé por concluido el proceso de inspecciones emitiendo una Orden Protectora a favor del Consejo para evitar mayores dilaciones y hostigamiento por parte de la aseguradora. Véase *Segunda solicitud de orden protectora*, presentada el 17 de febrero de 2021, págs. 9-10, Apéndice, págs. 27-28.

Citando disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA secs. 101 *et seq.* (“*Código de Seguros*”), el Peticionario arguyó que Chubb tenía la obligación de emplear los métodos ordinarios y razonables de inspección de la manera menos onerosa al Consejo de Titulares como asegurado. Por consiguiente, adujo que la pretensión de Chubb de volver a inspeccionar los apartamentos, casi tres años después de presentarse la reclamación, constituía una práctica

desleal violatoria del *Código de Seguros*. Por otra parte, argumentó que Chubb debía utilizar la información que ya tuviera en su poder para evitar continuar accediendo los apartamentos de los asegurados, particularmente bajo las circunstancias del Covid-19.

En respuesta, el 2 de marzo de 2021, la Recurrída presentó *Oposición a solicitudes de órdenes protectoras y en solicitud de orden protectora*. Respecto a la *Segunda solicitud de orden protectora*, en síntesis, Chubb argumentó que la inspección que esta solicitaba era parte de su derecho a descubrimiento de prueba y no parte del proceso de reclamación, puesto que su propósito era la preparación del perito consultor contratado por la Recurrída. Por lo tanto, estas eran inspecciones necesarias para Chubb establecer su defensa en el juicio. En respuesta, el 15 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Réplica a oposición a solicitudes de órdenes protectoras y en solicitud de orden protectora*; mientras que el 24 de marzo de 2021, Chubb presentó *Dúplica a réplica a oposición a solicitudes de órdenes protectoras y en solicitud de orden protectora*.

Así las cosas, en la vista celebrada el 25 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la segunda orden protectora solicitada por el Consejo de Titulares, en corte abierta. A tenor con ello, el 21 de abril de 2021, el foro primario notificó la *Minuta Resolución*, transcrita el 31 de marzo de 2021. “Para efectos del expediente se ordena unir la minuta del caso CA2020CV01835 de la vista atendida en horas de la mañana que sea incluida como parte de la minuta para que constituya la resolución en este caso”. Véase *Minuta Resolución*, notificada 21 de abril de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 170.

Insatisfecho con la determinación, el 6 de mayo de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Moción de reconsideración*. Posteriormente, el 12 de mayo de 2021, el foro primario notificó la *Minuta Resolución* del Caso Civil Núm. CA2020CV01835. Conforme

surge del expediente, la vista transcrita en la aludida *Minuta Resolución* fue celebrada entre los mismos abogados para resolver una controversia idéntica en un pleito contra la misma aseguradora por un demandante distinto que también era un condominio. Por virtud de la *Minuta Resolución*, en lo pertinente, el Tribunal de Primera Instancia denegó la orden protectora solicitada por el condominio demandante en ese caso y permitió la inspección de las unidades por Chubb. Por consiguiente, ordenó que las inspecciones fueran coordinadas con la representación legal del condominio. Al incorporar la referida *Minuta Resolución* a la *Minuta Resolución* del caso de autos, tiene el efecto de declarar No Ha Lugar la *Segunda solicitud de orden protectora*.

Así las cosas, el 22 de junio de 2021, Chubb presentó *Oposición a moción de reconsideración*. El 30 de junio de 2021, el foro primario emitió y notificó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del Consejo de Titulares. Inconforme aun, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

EL TPI ERRÓ AL NO EMITIR UNA ORDEN PROTECTORA PROHIBIENDO A CHUBB A LLEVAR A CABO UNA NUEVA INSPECCIÓN EN LA PROPIEDAD OBJETO DE LITIGIO.

En respuesta, el 31 de agosto de 2021, Chubb compareció mediante escrito intitulado *Oposición a expedición de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional

que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Orden de Protectora

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil reconoce a los tribunales la facultad de emitir órdenes protectoras para limitar o condicionar el descubrimiento de prueba. Por ejemplo:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

No obstante, “[e]s conocido que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal”. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*, pág. 490 (Escolio omitido). Este se limita en dos aspectos: que aquello que se pretenda descubrir sea pertinente y no privilegiado. Véase *Íd.* Ello es conforme a “la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil [de] facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”. *Íd.*, pág. 491 (Comillas y escolio omitidos). Por consiguiente, “los tribunales de instancia *tienen*

amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes”. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153–154 (2000)(Citas y escolios omitidos)(Énfasis suplido).

A esos fines, los foros apelativos no deben interferir con esa discreción, salvo que se demuestre que el foro de origen “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Íd.*, pág. 155 (Cita omitida).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ni los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El manejo del descubrimiento de prueba y la concesión de órdenes protectoras es un asunto de la discreción del foro primario sobre el cual debemos abstenernos de ejercer jurisdicción en ausencia de situaciones excepcionales.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones